

**CIRCULAR EXTERNA**

2024400000557



20-08-2024

Bogotá D.C.,

**PARA: EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA Y ESPECIAL; TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POLICÍA - DITRA Y SOCIEDAD EN GENERAL.**

**DE: DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

**ASUNTO: PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN Y EL TURISMO SEXUAL CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS - IDENTIFICACIÓN PLENA DE PASAJEROS - LEY 1336 DE 2009 - ART.12**

**1. ASPECTOS NORMATIVOS Y FACULTADES.**

La Ley 105 de 1993: *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, establece en el artículo 2 entre sus principios fundamentales, la necesidad de intervención del Estado en el control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

De igual forma, la Ley 336 de 1996: *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, consagra en su artículo 8 que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 1000, señala que para el transporte de personas el pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete. Por su parte, el artículo 1001 del precitado código, indica que el boleto o billete expedido por el empresario de transportes deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales y sólo podrá transferirse conforme a éstos.

En adición, el artículo 1005 del citado Código determina que el transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. La responsabilidad y

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

2024400000557



20-08-2024

demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos, menores, sólo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

De acuerdo con lo expuesto, el transporte público debe propender por la seguridad y protección de los usuarios, en especial por la protección de los niños, niñas y adolescentes que pueden ser sujetos de explotación, la pornografía y el turismo sexual, previniendo así su explotación sexual y comercial.

En relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada mediante la Ley 12 de 1991: *“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”*, en su artículo 34, establece que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, tomando las medidas para impedir: i) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; ir) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y mi) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Adicionalmente, dentro de los instrumentos de carácter internacional se encuentra el Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos de la niñez, relativo a venta, prostitución y pornografía, ratificado mediante la Ley 765 de 2002: *“Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”*., así mismo, el Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo del Tráfico de Personas, Mujeres y Niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, ratificado a través de la Ley 800 de 2003: *“Por medio de la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”*, propende garantizar la protección y castigo del tráfico de personas.

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de 1991 determina en los artículos 44 y 45, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como la responsabilidad que le asiste a la familia, la sociedad y al Estado de protegerlos y garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2001 se expide la Ley 679 de 2001: *“Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”*, dicta medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1098 de 2006: *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*, tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioc Ciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioc Ciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

20244000000557



20-08-2024

Así mismo el lineamiento técnico del Instituto: Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, define el concepto y tipo penal de "Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes" como "(...) vulneración de los derechos que se materializa mediante la utilización del cuerpo de un niño, niña o adolescente con fines de dominación, gratificación o lucro, a cambio de una retribución tangible o intangible, o de una promesa de retribución para el niño, niña o adolescente. Abarca un conjunto de delitos contra los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia que se pueden dar en diferentes contextos"; Dentro del que se encuentra el turismo o viajes.

En línea con lo expuesto, la Ley 1336 de 2009: *Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes*", asigna funciones a diferentes entidades del Gobierno nacional para que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. A su vez, el artículo 12 de la precitada ley, determina que debe informarse a los usuarios del servicio de transporte que existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Mediante la Ley 1329 de 2009: *"Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes"*, se modifica el Capítulo IV del Título IV de la Ley 599 de 2000 referente a la explotación sexual y adiciona el artículo 213A que dispone que, quien con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años incurrirá en proxenetismo y será castigado por las autoridades colombianas.

Así las cosas, aquella persona que facilite el transporte de niñas, niños o adolescentes para su explotación sexual estará incurriendo en el tipo penal del artículo 213A. Se pone de presente que, dentro del Capítulo IV del Título IV de la Ley 599 de 2000 se propende por la protección de la libertad, integridad y formación sexual y se establecen diferentes tipos penales que tutelan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Corresponde a las empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, conductores del servicio del transporte terrestre de pasajeros que antes (realizando medidas preventivas), durante (la seguridad del menor durante el transporte) y finalizado el servicio de transporte (el destino al que llega no sea un sitio destinado a la explotación sexual, o si viaja solo entregar a la persona autorizada de recogerlo), se garantice la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como, la obligación no solo de los anteriores actores, sino de la sociedad en general de denunciar ante las autoridades competentes, cuando una persona ofrezca, pregunte o facilite el comercio carnal o la explotación sexual de una niña, niño o adolescente.

## 2. DOCUMENTOS DE IDENTIDAD VÁLIDOS

Se entienden como documentos válidos para la identificación de personas, aquellos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, según su competencia los, siguientes:

2.1. Mayores de edad que emiten autorizaciones (si viaja solo el niño, niña o adolescente), o viajan con los menores, o son autorizados para recogerlos:

- a. Cédula de ciudadanía o su contraseña por trámite de expedición
- b. Cédula de extranjería

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

2024400000557



20-08-2024

- c. Pasaporte
- d. Permiso especial de permanencia

2.2. Para las niñas, niños o adolescentes.

- a. Registro civil de nacimiento hasta los seis (6) años
- b. Tarjeta de identidad desde los siete (7) años
- c. Pasaporte

**3. CONDICIONES DE LAS AUTORIZACIONES DE VIAJE**

La autorización de padre/madre o tutor legal deberá:

3.1. Describir:

- A. Nombre completo del padre, madre o tutor legal y su documento de identificación
- B. Calidad en que actúa (parentesco, tipo de parentesco o tutoría legal)
- C. Número telefónico de contacto
- D. Correo electrónico de contacto
- E. Dirección física
- F. Sexo: hombre, mujer, intersexual.
- G. género: 1. masculino, 2. femenino, 3. hombre transgénero, 4. mujer transgénero, 5. persona no binaria 6. prefiero no decir.
- H. Nombre del adulto mayor de edad autorizado a viajar con el la niña, niño o adolescente.
- I. En caso de viajar sola o solo, nombre completo, documento de identificación de la persona autorizada para recibir el menor y su información de contacto.
- J. Nombre completo y documento de identificación del niño, niña o adolescente (menor).
- K. Si tiene discapacidad o no, en caso de tenerla; marcar con X, cual es su tipo de discapacidad de las siguientes categorías:
- L. Discapacidad: física, visual, auditiva, cognitiva - intelectual, mental - psicosocial, sordoceguera y múltiple.
- M. ¿Pertenece a alguna comunidad étnica? Y en caso de marcar sí, colocar una X en qué tipo de población étnica pertenece, así: Rom, palenquero, raizal, gitano, otros.
- N. Fecha del viaje
- O. Origen-destino
- P. Manifestación expresa de autorización del viaje de la niña, niño o adolescente.
- Q. Firma de quien autoriza

Anexar:

- 3.1.1. Copia del documento que pruebe el parentesco (ver punto 4)
- 3.1.2. Copia del documento del mayor de edad al que se autoriza (ver punto 3)

La empresa de transporte podrá diseñar un formulario electrónico para el otorgamiento de las autorizaciones, con el cumplimiento de los requisitos descritos anteriormente. El sistema deberá garantizar tanto el cumplimiento de las disposiciones sobre mensajes de datos, especialmente la integridad, conservación y disponibilidad para copia o consulta por parte de los padres o tutor legal y de las autoridades, como la accesibilidad del mismo, acorde a la normatividad vigente.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



## CIRCULAR EXTERNA

2024400000557



20-08-2024

Toda compra electrónica de tiquete deberá advertir de la existencia de condiciones especiales en caso de viaje de menores y de la necesidad de diligenciar el formulario o de portar la autorización bajo las reglas indicadas y exhibirla al personal de la empresa al abordar el vehículo, indicando que de no registrarse o portarse los documentos o la autorización, la empresa podrá negarse a cumplir el contrato de transporte.

### 4. CONCLUSIONES

Es responsabilidad de los diferentes actores de la sociedad proteger de manera integral a los niños, las niñas y los adolescentes, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades, fortaleciendo las medidas de carácter preventivo en contra de las conductas que atentan con la integridad de los menores, así como, presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades de competentes cuando se evidencia la ocurrencia de algún tipo penal que transgrede los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Desde esta cartera ministerial, se promulga la protección de los niños, las niñas y los adolescentes como pilar fundamental de la sociedad y se rechaza toda conducta que les cause daño, es por eso que se insta a las empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, conductores del servicio del transporte terrestre de pasajeros, demás intermediarios de la cadena del transporte y a la sociedad en general a garantizar la protección de los niños, las niñas y los adolescentes y a repudiar toda conducta tendiente a la explotación y el turismo sexual con menores en el transporte terrestre de pasajeros.

Con base en lo mencionado previamente, con el fin de contribuir y apoyar las medidas que propendan en mitigar y eliminar la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes y el turismo sexual en el transporte terrestre de pasajeros, se emiten las siguientes instrucciones.

### 5. INSTRUCCIONES A ACTORES SUJETOS A LA REGULACIÓN DEL MINISTERIO

Se imparten las siguientes instrucciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el transporte terrestre de pasajeros:

#### 5.1. Para empresas del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Son varios los actores y las responsabilidades dentro de la empresa de transporte legalmente habilitada, cuando los niños, niñas y adolescentes son usuarios del servicio de transporte, como se evidencia:

##### 5.1.1. Expedición de tiquetes, billetes o boletos (art. 1001 Código de Comercio):

Para la expedición del tiquete toda persona que desee adquirirlo debe presentar su documento de identidad (ver punto 4). Toda persona que adquiera tiquetes deberá informar si viaja con menores de edad, si existen enfermedades y/o cuidados especiales de salud que requiera el niño, niña y adolescente, de ser el caso se seguirá el siguiente procedimiento:

a. Se expedirán tiquetes individuales para cada pasajero, cuya identificación y demás datos personales concuerden con el documento de identidad que presente.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioc Ciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioc Ciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

20244000000557



20-08-2024

- b. El tiquete del niño, niña o adolescente deberá expedirse conforme al documento de identidad (ver punto 4) que presente el adulto con quien viaja o lo acompaña al momento de adquirir el tiquete. Al adulto se le informará la identidad del conductor que conducirá el vehículo en caso de viajar solo.
- c. No podrán expedirse varios tiquetes con el nombre de una misma persona para el mismo destino del viaje solicitado si viajan niños, niñas y adolescentes (menores de edad).

5.1.2. Al momento de despachar el vehículo:

El encargado del despacho verificará que los niños, niñas y adolescentes presentes en el vehículo cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Porten el tiquete a su nombre y el documento de identidad
- b. Viajen acompañados ya sea por un pariente mayor de edad, o de una persona mayor de edad con autorización (ver punto 3 de este documento), o
- c. Viajen solos, portando la autorización de padre/madre o tutor legal, en cuyo caso se pondrá a disposición del conductor la autorización, quien asumirá de manera temporal, en nombre de la empresa, su cuidado personal, hasta la entrega. La empresa podrá designar el personal encargado de su cuidado personal.

5.1.3. Medidas de cuidado para niñas, niños y adolescentes que viajan solos:

Corresponderá a la empresa, al conductor, y al personal que intervenga o sea destinado a ello:

- a. Verificar periódicamente la ubicación de la niña, niño o adolescente y que este no sea objeto de situaciones que pongan en riesgo su integridad.
- b. Permitir el descenso del niño, niña y adolescente únicamente en el punto de destino y que sea recibido por la persona autorizada. En ciudades con terminales de transporte y agencias de la empresa, sólo podrá descender en tales instalaciones.
- c. Verificar la autorización y la identidad de la persona que acude a recibir a la niña, niño o adolescente en el lugar de destino contratado. La persona autorizada deberá identificarse y suscribir un documento de recepción, que conservará la empresa.
- d. Si la persona autorizada no está presente en el punto de destino, el conductor lo indicará al personal de la empresa, quien se encargará del contacto con el autorizado y con quien haya emitido la autorización. Mientras se subsana la situación, la niña, niño o adolescente permanecerá en las instalaciones de la empresa.
- e. En caso de que, posteriormente a las comunicaciones no se presente ninguna persona autorizada o no se logre el contacto con la misma, la empresa y su personal deberán activar el protocolo de atención y emergencia para la garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, comunicándose con las líneas de atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, continuando con su cuidado hasta que exista una decisión de la autoridad competente.

5.1.4. Indicaciones para el transporte de niñas, niño y adolescentes con discapacidad.

A continuación, se presentan algunas indicaciones para el transporte de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a saber:

- A. Al momento de expedir el tiquete asegúrese que la niña, niño o adolescente con discapacidad comprenda claramente su contenido.
- B. Para el caso de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, se hará uso de apoyos comunicativos como: interpretación en Lengua de Señas Colombiana -bien sea presencial o virtual-, información visual audio-descrita y en sistema Braille, apoyos con pictogramas, aplicación de parámetros de lectura fácil, entre otros. Todo, de manera acorde a sus

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.  
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



CIRCULAR EXTERNA

2024400000557



20-08-2024

características y necesidades de apoyo, con el fin de promover la autonomía e independencia de la persona con discapacidad.

C. Utilizar un lenguaje claro, concreto y sencillo con las niñas, niños y adolescentes; con el fin que las indicaciones dadas sean comprendidas.

D. La empresa debe disponer de vehículos con condiciones de accesibilidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad física de acuerdo con las normas específicas dictadas para ello.

5.1.5. Otras acciones:

La empresa deberá anunciar por medio físico y virtual mediante piezas accesibles en los sitios destinados para la expedición de tiquetes, que:

1. Desarrolla medidas de prevención para evitar la utilización y "Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes".

2. Avisará a las autoridades cuando observe o evidencie situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes.

**5.2. Para Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera:**

5.2.1. Medidas de gestión:

a. Deberá adoptarse un protocolo accesible e incluyente de tratamiento y cuidado para niñas, niños y adolescentes en situaciones de riesgo, que garantice una respuesta inmediata y adecuada, así como el aviso a las autoridades y la articulación con las rutas de atención y restablecimiento de derechos.

b. Deberá avisar a su personal y a los establecimientos públicos y privados que allí operen, de la existencia del protocolo, de la forma de activarlo y el deber de reportar situaciones en que se observen niñas, niños o adolescentes en situaciones de riesgo.

c. El personal de las áreas operativas de la terminal deberá reportar las situaciones de riesgo para los niños, niñas y adolescentes, como lo son: la permanencia de éstos en vehículos que no estén en servicio, o su presencia sin compañía de personas a cargo.

5.2.2. Medidas de comunicación:

Dentro de la terminal se deberá anunciar DE FORMA ACCESIBLE en áreas públicas, en el ingreso a áreas privadas y de servicio, que:

a. Desarrolla medidas de prevención contra la utilización y "Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes", y la existencia del protocolo.

Para lo anterior, deberá diseñar piezas que sean comprendidas por la gran mayoría de personas, con ajustes razonables para que poblaciones como personas mayores, personas con discapacidad y personas con bajos niveles de alfabetismo, puedan comprender su contenido.

En este sentido, las piezas deberán contemplar algunos ajustes razonables como son:

Para piezas gráficas: Contraste de color, tamaño de letra mínimo de 14 puntos, letras sin adornos que impidan la lectura.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

20244000000557



20-08-2024

Para productos audiovisuales: Interpretaciones en Lengua de Señas Colombiana, subtitulación y narración.

Se deberá contar al menos con ejemplar impreso en sistema braille y macro tipo, con el protocolo general.

b. Avisará a las autoridades en caso de:

- i. Situaciones en que se observe niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo.
- ii. Presencia de información a pasajeros y público en general sobre planes de turismo, servicios de transporte o promoción de lugares donde se realice explotación sexual.
- iii. Expendio de sustancias sometidas a control o restricciones de venta a menores de edad como bebidas embriagantes o energizantes y sustancias psicoactivas.

**5.3. Para Empresas del Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial**

Las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán capacitar a su personal para que, en desarrollo del servicio a grupos de usuarios de turismo, empleados, servicios de salud y grupos específicos de usuarios:

- a. Se verifique la presencia de niños, niñas y adolescentes menores de edad y del porte de documentos de identidad de éstos (ver punto 4).
- b. Se verifique que viajen acompañados de pariente mayor de edad, o de persona mayor de edad con autorización (ver punto 3).

Corresponderá al contratante del servicio gestionar la autorización de niñas, niños y adolescentes que no viajen con parientes o personas diferentes y entregarla a la empresa de transporte, quien la mantendrá disponible durante el viaje y a requerimiento de cualquier autoridad que así lo demande.

Las empresas de transporte se abstendrán de:

- a. Permitir el descenso de los pasajeros protegidos en establecimientos públicos en que se observe el consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicoactivas o se observen actividades de servicios o productos sexuales. Si se solicita detener el viaje en sitios de esa naturaleza, el conductor dará aviso a la Policía Nacional entregando la documentación que posea sobre el contratante, empleados y dependientes, así como la relativa a los demás ocupantes registrados por el contratante para el servicio de transporte.
- b. Ofrecer y/o suministrar información sobre planes de turismo, servicios de transporte o lugares de "Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes" o explotación de servicios sexuales que puedan llegar a incluir niños, niñas y adolescentes.

En el caso de transporte de estudiantes, las reglas sobre documentos, autorizaciones y sitios de destino se aplicarán de acuerdo con los contratos suscritos con los establecimientos educativos, padres de familia o entidades estatales que contraten el servicio de transporte.

**5.4. Para la Dirección de Tránsito y Transporte - DITRA de la Policía Nacional de Colombia**

Para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como parte de los procesos de control de los vehículos (en general) que transiten con aquellos, se deberá verificar:

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

2024400000557



20-08-2024

- a. El documento de identidad (ver punto 2) para constatar que transiten con parientes.
- b. La existencia de autorizaciones de padre/madre o tutor legal en caso de no viajar con ellos.
- c. Los documentos que soportan la operación del transporte (en vehículos de transporte público).
- d. El uso de los cinturones de seguridad por parte de los usuarios y en especial por parte de todas las niñas, niños y adolescentes o (de acuerdo con su edad) de sistemas de retención infantil.

**6. SUPERVISIÓN**

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 2409 de 2018: *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”*, la Superintendencia de Transporte tiene la competencia de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, propendiendo por el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte. En ese orden de ideas, ejercerá la supervisión de las medidas contra la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el transporte terrestre de pasajeros mediante sus funciones de inspección, vigilancia y control.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**  
**Director de Transporte y Tránsito**

Elaboró: María Fernanda Cortés Fajardo - Abogada Grupo de Regulación  
Mauricio Alejandro Camacho Fonseca - Dirección de Transporte y Tránsito  
Revisó: John Alexander Herrera - Subdirector de Transporte  
Lina María Huarí Mateus - Coordinadora Grupo de Regulación  
Juan Carlos Ortiz Guerrero - Inclusión- Dirección de Transporte y Tránsito  
María Camila Molina - Comunicaciones Viceministerio de Transporte

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2024-08-20  
www.mintransporte.gov.co

